



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASÁS NÓBLEGA**

Vicegobernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA \sphericalangle MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor **RICARDO M. D. MORENO**

Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

OFICIAL — Año XXXIII	Martes 19 de Enero de 1954 N° 6	B. JUDICIAL — Año XX
EDICACIÓN BISEMANAL	Direc. y Administración: Casa de Gobierno	Registro de la Propiedad Intelectual N° 427793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán todos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).

Ley Electoral de la Provincia

No. 1618

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

DERECHO ELECTORAL

ARTICULO 1º — El derecho electoral de la provincia será ejercido sobre la base del sufragio universal, secreto, obligatorio, directo e igual.

ELECTORES

ARTICULO 2º — Serán electores, sin distinción de sexos, los argentinos nativos y por opción mayores de 18 años, después de 5 años de haber adquirido la nacionalidad. El plazo de 5 años no se exigirá a los extranjeros que hubieran obtenido su carta de ciudadanía con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1949.

ARTICULO 3º — Serán excluidos del cuerpo electoral:

- 1 — a) Los dementes declarados en juicio, y aquellos que aún cuando no hubieran sido declarados, se encuentren reclusos en asilos públicos;

- 2 — b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;
- 2 — a) Los soldados del ejército, armada y aeronáutica, y los agentes de las policías armadas de la Nación y de las Provincias;
 - b) Los detenidos por orden del juez competente, mientras no recuperen su libertad;
- 3 — a) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena;
- b) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de 3 años; y en caso de reincidencia por 6 años;
- c) Los condenados por delito de deserción calificada por doble término de la condena;
- d) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen;
- e) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación o hasta que se opere la prescripción;
- f) Los que registren 3 sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a 3 años, por el término de 3 años a partir del último sobreseimiento;
- g) Los que registren 3 sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley 12.331, por el término de 5 años a partir del último sobreseimiento;
- h) Los que, en virtud de otras disposiciones legales, quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Las inhabilitaciones de los incisos f) y g) no se harán efectivas si entre el primer y tercer sobreseimiento hubiesen transcurrido más de 3 y 5 años, respectivamente.

ARTICULO 4º — Las causas de exclusión establecidas por esta Ley se investigarán de oficio por denuncia del ministerio fiscal o de cualquier elector, un procedimiento sumario.

ARTICULO 5º — La rehabilitación para el ejercicio del sufragio deberá hacerse de oficio mediante resolución fundada y en juicio sumario, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron en vista al decretarla. de lo contrario, la rehabilitación solo podrá resolverse, a instancia del elector interesado.

ARTICULO 6º — Estarán exentos de la obligación de votar:

- a) Los electores mayores de 70 años.
- b) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de 50 kilómetros del comicio.

- e) Los que estuvieren enfermos o imposibilitados físicamente.
- d) Los que por causa de fuerza mayor debidamente comprobadas no puedan concurrir al comicio.
- e) Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

ARTICULO 7º — En el caso del inciso c) del artículo anterior la enfermedad se justificará por un certificado expedido por la autoridad médica local. Los casos de los incisos b) y d) se justificarán mediante certificados expedidos por la autoridad policial o municipal de la localidad donde el elector se encuentre el día del comicio.

ARTICULO 8º — Ninguna autoridad puede detener al ciudadano elector desde 24 horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo si fuere sorprendido en flagrante delito y si existiere orden del juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de la mesa receptora de votos o molestarlo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 9º — Ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación política podrá obligar al elector a votar en grupos.

ARTICULO 10 — La persona que se hallara bajo la dependencia legal de otra tendrá derecho a ser amparada para dar su voto, si las circunstancias lo hicieren necesario. En tal caso recurrirá al presidente de la mesa donde le corresponda votar o a cualquiera de los jueces provinciales.

ARTICULO 11º — Los electores ciegos tendrán derecho a hacerse acompañar en el acto del sufragio por una persona de su confianza, solicitándolo ante el presidente del comicio.

ARTICULO 12º — Ninguna autoridad podrá poner obstáculos a los partidos políticos reconocidos que hayan registrados candidatos, para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 13º — Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horario.

ARTICULO 14º — Todo elector afectado en cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al magistrado más próximo o a cualquier funcionario provincial.

ARTICULO 15º — Los electores pueden pedir amparo al Tribunal Electoral para que les sean entregados sus documentos electorales retenidos indebidamente por terceros.

ARTICULO 16º — Serán documentos habilitantes para votar la libreta de enrolamiento y la libreta cívica.

ARTICULO 17º — Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de esta Ley o de decisiones de las autoridades que ella crea.

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 18º — Habrá un Tribunal Electoral permanente el que se integrará por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, uno de sus vocales designados por sorteo y el Fiscal General Judicial. En caso de impedimento de algunos de ellos, actuarán sus reemplazantes legales.

ARTICULO 19º — El Tribunal Electoral funcionará en el local de la Legislatura desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.

Practicará las operaciones del escrutinio en el recinto de la Legislatura, previa comunicación a los Presidentes de las respectivas cámaras.

ARTICULO 20º — El Tribunal actuará con la totalidad de sus miembros.

En caso de empate en las resoluciones el Presidente decidirá la cuestión con su voto.

ARTICULO 21º — El Tribunal Electoral dispondrá de un secretario cuyas funciones reglamentará.

ARTICULO 22º — A los efectos del escrutinio, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia serán auxiliares del Tribunal Electoral.

ARTICULO 23º — La Ley de Presupuesto establecerá en un capítulo especial el personal permanente del Tribunal Electoral. Cuando los actos preparatorios de una elección o las tareas relativas al escrutinio requieran mayor número de personal, el Tribunal podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación, en carácter transitorio y para tal objeto, de que conceptúe indispensable, la que podrá recaer en aquél que pertenezca o no a la Administración Pública.

ARTICULO 24º — La Ley de Presupuesto, en el capítulo especial destinado al Tribunal Electoral, establecerá la partida necesaria destinada a entender los gastos de movimiento, viático, adquisición de bienes muebles, materiales, libros, papel, útiles, equipos mecánicos y sus repuestos, etc., impresiones, retribuciones de servicios extraordinarios del personal y para los demás gastos generales que considere imprescindible verificar.

También fijará a los miembros del Tribunal, en los cargos permanentes que desempeñen, una remuneración diferenciada de los demás cargos similares.

ARTICULO 25º — Será competencia del Tribunal Electoral.

- a) Entender y resolver exclusivamente y sin recurso alguno las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley.
- b) Aprobar las listas de candidatos.

- c) Oficializar las boletas de sufragio.
- d) Formar y depurar los registros de electores.
- e) Habilitar para la emisión del voto a los ciudadanos que hubieren sido excluidos de los padrones respectivos.
- f) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios.
- g) Realizar los escrutinios.
- h) Juzgar la validez de las elecciones.
- i) Expedir diploma a los legisladores.
- j) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal que le asigne el Presupuesto General de la Administración.
- k) Requerir, a los efectos del escrutinio definitivo, en caracter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del ministerio público y de los secretarios de los juzgados de primera instancia.
 - l) Desempeñar las demás funciones que se le encomiendan por esta Ley.
 - ll) Reglamentar las funciones que le asignan la Constitución y la presente Ley.

ARTICULO 26º — El Tribunal Electoral no admitirá protesta o impugnaciones del acto eleccionario que no se funden en la violación de disposiciones de esta ley que no sean presentadas dentro de los cinco días subsiguientes al de la elección por los apoderados o fiscales que los partidos políticos reconocidos hayan acreditado en tiempo y forma.

ARTICULO 27º — Los candidatos podrán ser impugnados desde el día de la oficialización de la lista respectiva, y la prueba de cargo y descargo de la inhabilidad alegada, deberá rendirse, antes de la proclamación pública de los electos. En caso contrario se tendrá por no presentada la impugnación.

ARTICULO 28º — El Tribunal Electoral no podrá decretar nulidad no articuladas por los partidos intervinientes en la elección, en la forma prescripta en el Artículo 26, ni anular las elecciones cuando haya declarado válido el resultado del escrutinio en las dos terceras partes del total de las mesas receptoras de votos.

ARTICULO 29º — En cada cabecera de departamento el Juez de Paz será el agente executor de las resoluciones del Tribunal, además de las funciones que por esta ley se le asignen, siendo personalmente responsable de su fiel cumplimiento.

ARTICULO 30º — El Juez de Paz desempeñará las funciones siguientes:

- a) Verificar con diez días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades de los mismos han recibido las comunicaciones oficiales con los nombramientos del Tribunal Electoral.

- b) Comunicar telegráficamente al Tribunal Electoral a las diez horas, la nómina de las mesas que no se hubieren constituido por ausencia de sus autoridades, a fin de que aquella proceda a efectuar nuevos nombramientos.
- c) Realizar todas las diligencias que le encomiende el Tribunal Electoral, si éste no prefiere nombrar veedor a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pudieren haberse producido o denunciado.
- d) Para el mejor desempeño de su cometido, tendrá a sus órdenes el personal administrativo del Juzgado y la Policía.

REGISTRO DE ELECTORES

ARTICULO 31º — El Tribunal Electoral formará el registro de electores, pudiendo adoptar el último registro electoral de la Nación.

ARTICULO 32º — Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la fecha.

ARTICULO 33º — El Tribunal Electoral estará obligado a proporcionar a cada partido político que intervenga en las elecciones veinte ejemplares completos, como mínimo, del registro electoral.

SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 34º — De acuerdo con lo establecido en la Sección III, Capítulo II de la Constitución, el Gobernador y el Vice Gobernador serán elegidos directamente por el pueblo, considerada la Provincia como distrito electoral único, debiendo cada elector sufragar por una fórmula de candidatos contenidas en las boletas aprobadas de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 35º — De acuerdo con lo establecido en la Sección II, Capítulo II de la Constitución, los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo, considerada la Provincia como un distrito electoral único, debiendo cada elector votar por medio de una boleta oficializada que contenga la lista de las tres cuartas partes del número de candidatos a elegir.

ARTICULO 36º — Las restantes bancas corresponderán a los partidos minoritarios distribuyéndose entre ellos en la siguiente forma: La Primera minoría, constituida por las dos terceras partes de las bancas correspondientes al total de las minorías, se adjudicará, a los candidatos más votados del partido político que sigue a la mayoría en número de sufragios. Las bancas restantes se adjudicarán a los candidatos más votados del partido que sigue al que obtuvo la primera minoría, siempre que dicho partido alcance por lo menos al 10% por ciento del número de votos obtenidos por la primera minoría.

En caso de no alcanzar este porcentaje, o de presentarse a los comicios nada más que dos partidos, ambas minorías corresponderán al partido que siga en número de votos al que obtuvo la mayoría.

ARTICULO 107º — Cuando se trate de elecciones de Gobernador y Vice Gobernador, el Tribunal Electoral, luego de practicar el escrutinio definitivo, remitirá constancias del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 108º — Las boletas de sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por el Tribunal Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electos.

ELECCIONES SIMULTANEAS

ARTICULO 109º — Las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador, tendrán lugar conjuntamente con las de senadores y diputados del año que corresponda.

ARTICULO 110º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para acogerse al régimen de la Ley Nacional vigente y sus decretos reglamentarios, a fin de efectuar elecciones provinciales simultánea y conjuntamente con las nacionales a realizarse en el territorio de la provincia.

ARTICULO 111º — En el caso de efectuarse simultánea y conjuntamente elecciones nacionales y provinciales, el comicio y el escrutinio se llevará a cabo bajo la jurisdicción de la autoridad Electoral Nacional, con sujeción al Registro Electoral y Ley Nacional vigente.

En este caso el Tribunal Electoral Provincial sólo actuará a los fines de aprobar las listas de candidatos a cargos provinciales y expedir los diplomas correspondientes.

DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 112º — Los funcionarios públicos que dejen de practicar los actos relativos a la instalación de las mesas receptoras de votos o la celebración de las elecciones que por esta ley se les encomienda, serán penados con arresto de un mes a un año. Si hubieran impedido la depuración y publicación del Registro Electoral o la celebración o escrutinio de las elecciones en los pazos marcados por esta ley, la pena se duplicará, incurrirán en la misma pena las autoridades civiles o militares que exijan a sus subordinados, o a quienes tengan relaciones con su repartición, el dar o negar su voto a candidatos o partidos determinados e los que, valiéndose de medios o agentes oficiales, exijan sostener o combatir determinados partidos o candidatos.

ARTICULO 113º — Los funcionarios y empleados provinciales o municipales que traten de impedir o impidan la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral, serán castigados con arresto de uno a dos años y pérdida inmediata de su empleo.

ARTICULO 114º — Los presidentes de comicio y los suplentes respectivos que sin causa justificada no concurren a desempeñar sus funciones serán penados con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

ARTICULO 115º — Los que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan o sustituyan los registros, actas o documentos relacionados con la ejecución de esta ley o intente hacerlo, serán penados con arresto de uno a dos años.

ARTICULO 116º — Serán penados con arresto de tres a dieciocho meses los que cometan alguno de los hechos siguientes:

- a) Proponer comprar o vender votos o comprarlos o venderlos, y todo hecho o tentativa de soborno o de intimidación de electores.
- b) Votar dos o más veces en una elección, dar publicidad al sufragio en el momento de emitirlo o intentar hacerlo, o no usar el cuarto obscuro.
- c) Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dictorios, injurias, amenazas, coacción física o moral, para obligarlo a votar o abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada.
- d) Impedir al elector dar su voto, manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección por medio de un ardid, engaño o seducción o despojándolo de su libreta cívica o de enroalamiento.
- e) Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o anotar indebidamente una inhabilidad en el Registro de Electores.

ARTICULO 117º — Serán penados con multa de un mil a tres mil pesos, los que cometan algunos de los hechos siguientes:

- a) Desobedecer el mandato de los presidentes de las mesas receptoras de votos.
- b) Impugnar maliciosamente a un elector.
- c) Usar armas el día del comicio no siendo autoridad pública encargada de guardar el orden.
- d) Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, el aviso a la policía en caso de ocupación de las mismas por particulares armados.
- e) Hacer ostentación de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección.
- f) Expende bebidas alcohólicas el día de la elección.

ARTICULO 118º — Serán penados con arresto de uno a dos años las autoridades de comicio que admitan votar sin la presentación previa de la libreta cívica o de enroalamiento.

Incurrirán en la misma pena, cuando rechacen o expulsen sin causa a los fiscales de los partidos políticos que hayan oficializados boletas.

ARTICULO 119º — Serán penados con arresto de dos a tres años los que destruyan, sustraigan, sustituyan o violen la urna antes o después de la clausura del comicio, o intenten hacerlo. En la misma pena incurrirán los que estorben o estorben a los correos, mensajeros o agentes que conduzcan las urnas.

ARTICULO 120º — Serán penados con arresto de seis meses a dos años los que voten con libreta ajena, o intenten hacerlo.

ARTICULO 121º — Las penas enumeradas precedentemente, llevarán consigo como accesoría, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos y ejercer derechos políticos por diez años, si el culpable fuera funcionario público y por cinco si fuera particular. En caso de reincidencia o reiteración, la inhabilitación será permanente.

ARTICULO 122º — El elector que sin causa legal deje de emitir su voto, sufrirá multa de cien pesos.

A tal fin, terminado el escrutinio definitivo el Tribunal Electoral pasará a los Agentes Fiscales respectivos, la nómina de los electores que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes.

ARTICULO 123º — La acción de acusar en materia de electoral, puede ejercerla cualquier elector.

Las acciones y penas establecidas en esta ley, se extinguen de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

ARTICULO 124º — Cuando no sea posible cobrar el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada veinte pesos moneda nacional.

ARTICULO 125º — Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas al fomento de la educación común.

ARTICULO 126º — Los juicios por infracciones a la presente ley, serán sustanciados antes los jueces de Primera Instancia en lo Civil, si la sanción es de multa y ante los jueces del Crimen o penales si es de arresto, aplicándose el procedimiento ordinario que establezcan las leyes de la materia.

En los casos de sustitución de pena, seguirán siendo competentes los jueces de Primera Instancia.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127º — Los gastos que demande la presente ley, hasta tanto sean incorporados al Presupuesto General de la Administración, se cubrirán de Rentas General con imputación a la misma.

ARTICULO 128º — Derógase todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley.

ARTICULO 129º — Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, a VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES

Fdo. DAVID DE LA BARRERA
Presidente de la H. Cámara de D.D.

OSCAR A. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º Honorable Senado

SEGUNDO VAZQUEZ AGUIERO
Subsecretario H. Cámara de D.D.
a/c Secretaría

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

CATAMARCA, 15 de Enero de 1954.

DECRETO —G—Nº 51

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese íntegramente e insértese en el Registro Oficial.

REGISTRADA CON EL Nº 1618

(Fdo): CASAS NOBLEGA
Ricardo M. D. Moreno